



Trujillo, 25 de Enero de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

EXPEDIENTE N° : 04980966-2020
ADMINISTRADO : GUZMAN OSWALDO ALVA POLO
UNIDAD FISCALIZABLE: APG GOLD
UBICACIÓN : CASERIO SHIRACMACA S/N - UC 11780, VALLE HUAMACHUCO
DISTRITO HUAMACHUCO, PROVINCIA SANCHEZ CARRION,
DEPARTAMENTO LA LIBERTAD.
SECTOR : MINERÍA
SUB SECTOR : MINERIA ARTESANAL
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTO:

El Informe Legal N° 034-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD con registro N° OTD00020210066956 de fecha 20 de diciembre del 2021, el Informe N° 0009-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-KFVP con registro N° OTD00020210054718 de fecha 29 de noviembre del 2021, el Carta de Descargo S/N con Reg. Expediente N° 04980966, de fecha 25 de junio del 2021, el Escrito de Descargo S/N con registros N° OTD00020220007302 de fecha 12 de enero del 2022, y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Informe Legal N° 0027-2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD de fecha 05 de octubre del 2020 mediante el cual el Área Legal de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería recomienda interponer Medida Cautelar de suspensión inmediata de todas las actividades mineras que viene realizando don Guzmán Oswaldo Alva Polo por incumplimiento de las normas ambientales y seguridad y salud ocupacional.
- 1.2. Resolución Gerencial Regional N° 212-2020-GRLL-GGR/GREMH de fecha 07 de octubre del 2020 mediante el cual resuelve disponer la Medida Cautelar Previa de Suspensión Inmediata de todas las Actividades Mineras que vienen realizando don Guzmán Oswaldo Alva Polo.
- 1.3. Informe Legal N° 044-2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD de fecha 20 de noviembre del 2020 mediante el cual el Área Legal de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería recomienda las acciones de fiscalización para verificar cumplimiento de Medida Cautelar previa de suspensión inmediata de actividades mineras de don Guzmán Oswaldo Alva Polo.





- 1.4. Memo N° 77-2020-GRLL-GGR/GREMH de fecha 01 de diciembre del 2020 el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad (en adelante, **GREMH-LL**) comunica realizar inspección con fecha 02 de diciembre del 2020, en la unidad minera APG GOLD, ubicada en Shiracmaca UC 11780 S/N Valle Huamachuco, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, del administrado Guzmán Oswaldo Alva Polo.
- 1.5. Acta de Inspección y/o Supervisión de fecha 02 de diciembre del 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**) mediante el cual se recoge los hechos verificados en la acción de supervisión de fecha 02 de diciembre del 2020 (en adelante, **Acción de Supervisión**) realizado a la Unidad Fiscalizable APG GOLD, ubicada en Shiracmaca UC 11780 S/N Valle Huamachuco, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad.
- 1.6. Informe Técnico N° 012-2020-GRLL-GGR/GREMH-MFIR-BJRT de fecha 15 de diciembre del 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), con Reg. Documento N° 05969801/Reg. Expediente N° 04980966, por el cual describe el hallazgo detectado en la acción de supervisión y el presunto incumplimiento incurrido por el administrado Guzmán Oswaldo Alva Polo.
- 1.7. Informe Legal N° 005-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD de fecha 20 de abril del 2021 (en adelante, **Informe Legal**), con Reg. Documento N° 6151318/Reg. Expediente N° 04980966, mediante el cual se concluye y recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador sobre el hecho e incumplimiento descrito en el Informe de Supervisión.
- 1.8. Resolución Sub Gerencial N° 003-2021-GRLL-GGR/GREMHSGM de fecha 05 de mayo del 2021 (en adelante, la **Resolución de inicio de PAS**), con Reg. Documento N° 06172522/Reg. Expediente N° 04980966, mediante el cual la Sub Gerencia de Minería inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) materia del presente proceso, contra don Guzmán Oswaldo Alva Polo. Notificado con Oficio N° 767-2021-GRLL-GGR/GREMH, con Reg. Documento N° 06175187 el 11 de junio del 2021.
- 1.9. Mediante Escrito de Descargo S/N de fecha 25 de junio del 2021, (el adelante, **Escritos de Descargos N° 01**) con Reg. Expediente N° 4980966/Reg. Documento N° 06238073, don Guzmán Oswaldo Alva Polo (en adelante, el **Administrado**) presentó descargos a la Resolución Sub Gerencial Regional N° 003-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM.
- 1.10. Informe N° 0009-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM-KFVP, de fecha 29 de noviembre del 2021, (en adelante, **Informe de Multas**), con registro N° OTD00020210054718, sobre la Propuesta de Cálculo de Multa por las infracciones contenidas en la Resolución Sub Gerencial N° 003-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM, correspondiente al administrado Guzmán Oswaldo Alva Polo, dando la Autoridad Instructora - Sub Gerencia de Minería, su CONFORMIDAD, mediante Auto Sub Gerencial N° 000168-2021-GGR-GGR-GREMH-SGM. Notificado al administrado con Oficio N° 002680-2021-GRLL-GGR-GREMH el 30 de diciembre del 2021 a su domicilio real.





- 1.11. Informe Legal N° 034-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD (en adelante, el **IFI**) con registro N° OTD00020210066956 de fecha 20 de diciembre del 2021, mediante el cual se sustenta el Informe Final de Instrucción del presente PAS, dando la Autoridad Instructora - Sub Gerencia de Minería, su **CONFORMIDAD**, mediante Auto Sub Gerencial N° 0030-2021-GGR/GREMH-SGM. Notificado al administrado con Oficio N° 000168-2021-GGR-GGR-GREMH-SGM. Notificado al administrado con Oficio N° 002680-2021-GRLL-GGR-GREMH el 30 de diciembre del 2021 a su domicilio real.
- 1.12. Escrito de Descargo S/N con registros N° OTD00020220007302 de fecha 12 de enero del 2022 (en adelante, Escrito de Descargos N° 02), el administrado presentó sus descargos al Informe Legal N° 034-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD.
- 1.13. Mediante Oficio N° 000061-2022-GRLL-GGR/GREMH el 17 de enero del 2022 se le notificó al correo electrónico: rbustamante2590@gmail.com del administrado la fecha de programación de Audiencia de Informe Oral para el viernes 21 de enero del presente a las 10:00 am horas.
- 1.14. Acta de Asistencia de Informe Oral de fecha 21 de enero del 2022, mediante el cual se deja constancia de la Audiencia de Informe Oral programado.

II. MARCO LEGAL APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 2.1. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) señala en su artículo 7° que las Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, la **EFA**) de ámbito Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**). Estas entidades forman parte del SINEFA y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.
- 2.2. Mediante Decreto Legislativo N° 1101, se estableció medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, y asegurar la gestión de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles. Señalando, en su artículo 2° que son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal”.
- 2.3. En ese sentido, en el marco del proceso de descentralización, se le otorgó a los gobiernos regionales la transferencia de funciones sectoriales en materia de minería; entre ellas, promover y supervisar las actividades de la pequeña





minería y la minería artesanal, la explotación y la exploración de los recursos mineros de la región. Siendo uno de las competencias establecidas en el sector minería señalado en el literal c) artículo 59º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.

- 2.4. Asimismo, en la Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR artículo 75º establece que la GREMH-LL es el órgano encargado de planificar, organizar, dirigir y controlar las acciones en materia de energía, minas e hidrocarburo, en su ámbito jurisdiccional; se entiende que parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa.
- 2.5. La Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, (modificada por el Decreto Legislativo N° 1040), señala en su artículo 14º que “Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería (...)”.
- 2.6. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) en su artículo 249º establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
- 2.7. El pasado 05 de febrero del 2021 entró en vigencia la Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR mediante el cual se aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional La Libertad, la misma que establece en su Única Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados.
- 2.8. En ese sentido, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 2.9. Es así que el Gobierno Regional La Libertad resulta competente para fiscalizar, verificar y sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionadas, esta Gerencia Regional resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.
- 2.10. Asimismo, cabe mencionar que, conforme a este marco normativo, y de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la





aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - PAS

3.1. Mediante Resolución Sub Gerencial N° 003-2021-GRLL-GGR/GREMHS GM se resolvió aperturar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionar contra don Guzmán Oswaldo Alva Polo, imputándole la siguiente infracción administrativa:

Cuadro N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Supuesto de hecho que incumple obligación ambiental	Obligación ambiental fiscalizable	Norma que tipifica la supuesta infracción y sanción	Posible sanción aplicable
1	El administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores a las instalaciones de la Planta de Beneficio GUZMAN OSWALDO ALVA POLO, así como para el desarrollo de la supervisión.	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, Aprueba el "Reglamento de Supervisión" del OEFA.</p> <p>Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión</p> <p>10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD - Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p>"Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa"</p> <p>(...)</p> <p>b) No brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión, o para su desarrollo regular. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><u>Sanción:</u> Amonestación o Multa hasta 100 UIT.</p> <p><u>Clase de Sanción:</u> LEVE</p>





III.1. Hecho Imputado N° 01: El administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores a las instalaciones de la Planta de Beneficio GUZMAN OSWALDO ALVA POLO, así como para el desarrollo de la supervisión.

A. Obligación ambiental asumida por el administrado

- 3.2. De acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10¹ del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, el administrado, o en su caso, el personal encargado, tienen la obligación de brindar facilidades para el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable, sin dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.
- 3.3. Resulta importante precisar que el impedir a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas por parte del administrado no permite identificar su cumplimiento.

B. Análisis del Hecho Imputado.-

- 3.4. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión el personal de la GREMH-LL solicitó facilidades para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas por el administrado en su unidad minera.
- 3.5. Sobre el particular, la Supervisión tenía como objetivo principal verificar la medida cautelar previa de suspensión de actividades mineras del administrado contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 212-2020-GRLL-GGR/GREMH, en todas las áreas y componentes a fin de verificar si se encuentran paralizadas.
- 3.6. Al respecto, del Acta de Supervisión, se tiene que el administrado no permitió que el personal de la GREMH-LL realizara las acciones de supervisión, tal como se observa a continuación:

“Empezamos la verificación en coordenadas WGS 84 Zona 17 N: 9134132 E: 0829571 a 3237 m.s.n.m. donde se ubica un portón de color plomo, el cual es la entrada a la Unidad Minera APG Gold. Luego de tocar el timbre varias veces, fuimos atendidos por el Sr. Jeison Alegre Chávez con DNI 46993124, quien manifestó ser el vigilante del lugar, quien manifestó no tener orden alguna para poder ingresar. Luego de realizar las coordinaciones telefónicas con el Sr. Alva

¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD
Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión 10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.





Polo, se nos permitió el ingreso, pero con un rango de 5 metros desde el portón de ingreso; por lo que se pasó a tomar fotografías y coordenadas del lugar. Por lo que, se pudo apreciar a lo lejos en coordenadas N: 9134146 E: 0829556 que los trabajos se encontraban paralizados, no se encontró a más personal que solo al vigente en el momento de la visita”.

- 3.7. No obstante ello, conforme indica el Informe de Supervisión, el ingreso del personal de la GREMH fue restringido a la Planta APG Gold, no permitiendo la visita del 100% de las instalaciones, por tanto no se pudo verificar el cumplimiento de la paralización de los trabajos de beneficio, debido que a una distancia de 5 metros de la puerta de ingreso (en donde se encontraba el personal de la GREMH) no se permite observar adecuadamente el cumplimiento de dicha obligación, considerando que la unidad fiscalizable se dedica a la actividad minera de beneficio de mineral aurífero que consiste en el proceso de chancado, molienda y procesos de lixiviación, así mismo dentro de sus instalaciones, cuenta sus áreas y componentes fiscalizables.
- 3.8. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión y en el Informe Legal la Autoridad Instructora determinó el presunto incumplimiento de infracción administrativa por que el administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores a las instalaciones de la Planta de Beneficio Guzmán Oswaldo Alva Polo, así como para el desarrollo de la supervisión. Lo verificado por la Autoridad Instructora se sustenta en las fotografías adjuntas al Informe de Supervisión.

COORDENADAS N: 9134132 E: 0829571 DONDE SE UBICA LA PUERTA DE INGRESO A LA PLANTA APG GOLD

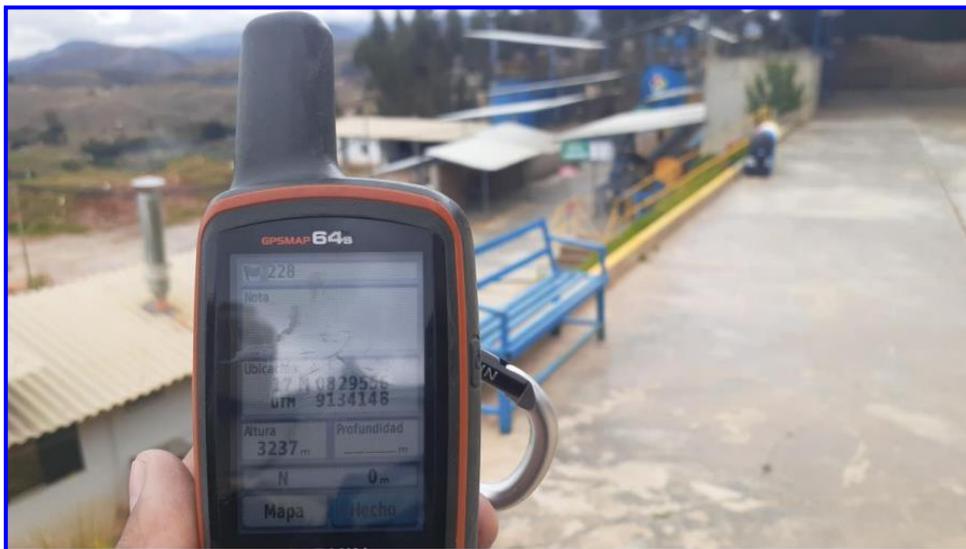


Fuente: Informe Técnico N° 012-2020-GRLL-GGR/GREMH-MFIR-BJRT (FOTO N° 01)





**COORDENADAS N: 9134148 E: 0829556 DONDE SE PERMITIO EL ACCESO
LIMITADO PARA PODER OBSERVAR LA PLANTA APG GOLD**



Fuente: Informe Técnico N° 012-2020-GRLL-GGR/GREMH-MFIR-BJRT (FOTO N° 02)

C. Análisis de los descargos.-

3.9. En relación a este hecho imputado el administrado en su Escrito de Descargos N° 01 hace referencia a lo siguiente:

- (...)
- *En primer lugar, evidentemente encontramos una contradicción, falsedad/parcialización de la totalidad de los hechos y a-logicidad en el Informe Legal N° 005-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD, (...). Y esto debido a lo siguiente:*

a) *Contradicción, debido a que no hubo obstaculización o no otorgamiento de facilidades al ente fiscalizador en la fecha (2 de diciembre) en que se apersonó a mi unidad minera para la supervisión programada. En el mismo informe citado, se deja en claro (punto 2.20 y 2.21) que hubo una disposición a dejar ingresar a las instalaciones pero que, al venir cumpliendo la medida de suspensión de actividades, tal acceso fue restringido al encontrarse todo paralizado ya meses; (...).*

b) *Que existe falsedad/parcialización de la totalidad de los hechos, pues, justamente, si la Resolución Gerencial Regional N° 212-2020-GRLL-GGR/GREMH de fecha 7 de octubre de 2020, dispuso la medida cautelar previa de suspensión inmediata, el personal de trabajo, así como mi persona, no podían encontrarse en la Unidad Minera para no incumplir dicha medida, la cual venimos impugnando legítimamente ante la propia GREMH, más todavía si la visita fue programada de oficio y sin notificación alguna a nuestra parte.*

Es por esta razón que el acceso a todas las instalaciones no era posible, pues para ello se necesitaría de la presencia del personal adecuado mínimo para una correcta supervisión. Por lo tanto, lo "restringido" a lo que se alude en el citado informe, se debió en realidad al cumplimiento de la medida cautelar previa de suspensión de actividades, cuya





verificación de que aquella venía ejecutándose fue la única razón por la cual el ente supervisor se constituyó en la fecha del 2 de diciembre del 2020.

- c) *A-logicidad de las conclusiones que desenlazan en una suerte de absurdidad mal intencionada. Si en el mismo informe se deja claro que la entidad supervisora se le permitió el ingreso restringido, en el sentido de haber podido observar ciertas instalaciones de la unidad minera, concluyendo que "(...) al parecer las actividades de beneficio se encontraban paralizadas; no pudiendo supervisar al 100% las instalaciones (...); entonces, ¿Cómo, de forma racional y lógica, puede concluirse que el administrado no dio las facilidades para el desarrollo de la supervisión? Evidentemente estamos frente a una situación manipulada (...)"*.

3.10. Al respecto, la Autoridad Instructora en el Ítem IV.2 del IFI que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado señalando lo siguiente:

- *Que, si bien es cierto el objeto de la supervisión del fecha 02 de diciembre del 2020, era verificar el cumplimiento de la medida cautelar de paralización inmediata de las actividades mineras de beneficio, también es cierto que la infracción administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador es la obstaculización del administrado en la función de supervisión al no brindar las facilidades para el traslado y libre acceso a las instalaciones de la planta de beneficio a fin de verificar el cumplimiento de la referida medida administrativa. Y en nada desvirtúa las documentales presentadas por el administrado y lo alegado en su escrito de descargos, cuando señala que viene cumpliendo con la medida cautelar, porque la infracción del presente procedimiento administrativo sancionador no es por incumplimiento a la medida cautelar, sino por haber obstaculizado la función de supervisión al no brindar las facilidades a la autoridad supervisora justamente para verificar si efectivamente viene cumpliendo con la medida cautelar dispuesta por esta Gerencia Regional. Que, al tener un acceso restringido y no permitir la verificación de todas sus áreas y componentes, la autoridad supervisora no pudo determinar si viene cumpliendo o no cumpliendo con la medida cautelar dispuesta por esta Gerencia Regional.*

3.11. Por lo anterior, esta Gerencia Regional en calidad de Autoridad Decisora ratifica lo expresado por la Autoridad Instructora en el IFI en el ítem IV.2. la misma que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

3.12. En el Escrito de Descargos Nº 02 el administrado respecto a este hecho imputado señala lo siguiente:

- (...)
- *En ese sentido, debido a la medida cautelar previa de suspensión inmediata, el personal de trabajo, así como mi persona no podían encontrarse en la Unidad Minera para no incumplir dicha medida, la cual venimos impugnando legítimamente antes la propia GREMH-LL, más todavía si la visita fue programada de oficio y sin notificación alguna a nuestra parte, si*





nadie labora en la planta a que más instalaciones se tiene que verificar si según las fotografías de los mismos inspectores se evidencia que no había nadie trabajando que el pasto que vegeta el suelo había crecido entre tantas otras que se puede verificar en las mismas fotografías del ACTA.

- *Mi persona estaba cumpliendo la medida por eso no había nadie más que el vigilante que según su labor es resguardar los equipos en tanto se cumpla la medida cautelar ilegal instaurada en nuestra contra, ahora se permitió el ingreso en las áreas accesibles que como se ve en la fotografía estuvieron dentro de las instalaciones y se puede ver que no hay absolutamente nadie a excepción del vigilante que haces sus rondas por las instalaciones de la planta. Si mi persona no hubiese querido dejar ingresar no lo hubiera hecho si cuando me llamaron tal cual les dije que si les dejen entrar tal como señala en el acta en ningún momento indique que 5 metros, otra cosa en el acta ni siquiera el fiscalizador pide el cuaderno de ingresos y salidas para que vena ningún trabajador ingresa porque no tengo trabajadores ya por dos años hace tiempo presente la debida documentación del cese con mis trabajadores y que como autoridad ustedes tienen conocimiento pleno de ello, lo que claramente se ve una abuso de autoridad en mi contra por todo me quieren sancionar la norma prohíbe pedir la misma información con la que ya cuenta la autoridad, y que es de fácil contrastación para ustedes pero en el integro de su informe ello no se detalla. (...)*

- 3.13. Por otro lado, es de mencionar que el administrado en sus alegatos del Informe Oral desarrollado el pasado 21 de enero del 2022, hace referencia que la acción de supervisión realizada el 02 de diciembre 2020 -*materia del presente proceso*- carecen de legalidad, debido que dicha acción de supervisión se desarrolló sin el acompañamiento de un funcionario del Ministerio Público y/o Policía Nacional.
- 3.14. Sobre el particular, resulta oportuno precisar que el Gobierno Regional La Libertad, a través de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos ejercen las funciones de supervisión y fiscalización facultadas a las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) según lo establecido en el artículo 7º de la Ley del SINEFA, en el que establece que la **EFA** de ámbito Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA u otras entidades.
- 3.15. Asimismo, en el marco del proceso de descentralización, se les otorgó a los gobiernos regionales la transferencia de funciones sectoriales en materia de minería; entre ellas, promover y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal, la explotación y la exploración de los recursos mineros de la región. Siendo uno de las competencias establecidas en el sector minería señalado en el literal c) artículo 59º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867.
- 3.16. En ese sentido, resulta importante resaltar que la acción de supervisión desarrollada el pasado 02 de diciembre del 2020, fue ejecutado bajo las competencias de fiscalización estrictas de la GREMH LL.





- 3.17. Al respecto, de lo mencionado por el administrado en sus descargos, se concluye que nada de lo dicho desvirtúa el hecho imputado N° 01 sobre que no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores a las instalaciones de la Planta de Beneficio, así como para el desarrollo de la supervisión, durante la acción de supervisión desarrollada el 02 de diciembre del 2020, y que es objeto y materia de imputación.
- 3.18. Asimismo, del registro fotográfico adjunto al Informe de Supervisión se evidencia que a los supervisores de la GREMH LL en la supervisión realizada el 02 de diciembre del 2020, NO se les brindó las facilidades para el traslado y acceso a las instalaciones de la Planta, permitiéndole sólo el ingreso a 5 metros de la puerta de ingreso, y de donde pudieron observar los hechos descritos en el Acta de Supervisión.
- 3.19. Cabe mencionar que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Entiéndase, para el caso en concreto como EFA al Gobierno Regional La Libertad – GRLL.
- 3.20. En ese sentido, resulta importante precisar que el procedimiento administrativo sancionador se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta.² Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
- 3.21. En atención a lo antes mencionado, resulta pertinente destacar que lo alegado y la documentación presentada por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, toda vez que NO muestran evidencias que acrediten que en la acción de supervisión realizada con fecha 02 de diciembre del 2020 se les brindó las facilidades para el ingreso a los supervisores de la GREMH-LL a las instalaciones de la Planta y se logró desarrollar de manera correcta la supervisión programada dentro de las instalaciones de la Planta.
- 3.22. Es así que, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado mediante registro fotográfico adjunto al Informe de Supervisión, que el administrado NO brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores de la GREMH-LL a las instalaciones de la Planta de la empresa APG en la acción de supervisión de fecha 02 de diciembre del 2020.
- 3.23. En consecuencia, se determina la responsabilidad administrativa del administrado, descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 01 de la Resolución Sub Gerencial N° 003-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

² GOMIS CATALA, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Allcante. Tesis Doctoral de la Universidad de Alcalá.1996.





IV. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 4.1. De la lectura del artículo 3° de la Ley del SINEFA, se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
- 4.2. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.
- 4.3. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración.
- 4.4. En ese sentido, en la etapa de instrucción se elaboró el Informe N° 0009-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-KFVP, mediante el cual se sustenta los fundamentos para la propuesta de calcula de multa sobre los hechos imputados en la Resolución Sub Gerencial N° 003-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM.
- 4.5. Dicho Informe N° 0009-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM-KFVP se adjuntó al Oficio N° 002680-2021-GRLL-GGR-GREMH notificado el 30 de diciembre del 2021 al domicilio real del administrado con el Informe Legal N° 034-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD, otorgándole el plazo de 10 diez hábiles para que presente sus descargos a dicho informe. Por lo que, de la revisión del Sistema de Gestión Documental (SGD) del GRLL, se verificó que el administrado presentó sus descargos al Informe N° 0009-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM-KFVP sobre la propuesta del cálculo de multa a través del Escrito de Descargo N° 02 de fecha 12 de enero del 2022.
- 4.6. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a 2.5 UIT (DOS Y MEDIA/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 08: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Monto
1	Único Hecho imputado N.º 1	2.50 UIT

Fuente: INFORME N° 0009-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-KFVP





V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas:

- 5.1. La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, en su numeral 136.1 del artículo 136°, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
- 5.2. Asimismo, cabe precisar que en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG.
- 5.3. Además, el artículo 18° del RPAS del OEFA y el numeral 19° de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 5.4. En ese sentido, hay que considerar según el marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - i) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - iii) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 5.5. Es así que, de ser el caso corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario *-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas-* la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 5.6. Ahora bien, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

5.7. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva.

A. Hecho Imputado N° 01: El administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores a las instalaciones de la Planta de Beneficio GUZMAN OSWALDO ALVA POLO, así como para el desarrollo de la supervisión.

5.8. En el presente caso, la conducta infractora está referida que no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores a las instalaciones de la Planta de Beneficio, así como para el desarrollo de la supervisión, obstaculizando en todo momento la función de supervisión, durante la acción de supervisión realizada el 02 de diciembre del 2020.

5.9. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Gerencial, el administrado no ha corregido la conducta infractora en mención.

5.10. Al respecto, se debe señalar que la conducta infractora materia de análisis impide que la Autoridad Administrativa pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias.

5.11. En atención a ello, el administrado estaba obligado a brindar todas las facilidades a los supervisores de la GREMH-LL para el ingreso a su instalación, ello con la finalidad de permitir el adecuado desarrollo de las acciones de supervisión; y, en





caso de la ausencia de un representante del administrado, quienes se encuentren presentes en las instalaciones de la planta de la empresa deberán facilitar el acceso a los supervisores de la GREMH-LL.

- 5.12. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 03: Medida Correctiva

Conducta Infractora	MEDIDAS CORRECTIVAS		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores a las instalaciones de la Planta de Beneficio, así como para el desarrollo de la supervisión.	El administrado GUZMAN OSWALDO ALVA POLO, deberán acreditar la capacitación y/o comunicar a todo el personal que labore en la empresa (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del Área Técnica de Fiscalización Minera de esta Gerencia Regional a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable APG GOLD, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de quince (15) días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Gerencial correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Gerencia Regional, un informe técnico detallado que contenga: Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten.

- 5.13. La medida correctiva, tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta y cumpla la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso de los supervisores de la GREMH-LL a la planta de la empresa.

- 5.14. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado cumplir con implementar la medida correctiva, por lo cual se le otorga el plazo de quince (15) días hábiles como plazo razonable para la ejecución de dicha medida.

- 5.15. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la GREMH-LL.





VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

6.1. Para un mejor entendimiento, a continuación, se describe el resumen de la imputación y resultado del análisis realizado.

N°	Hecho imputado	Sanción	Multa/Sanción	MEDIDA CORRECTIVA
1	Hecho Imputado N° 01.- El administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores a las instalaciones de la Planta de Beneficio, así como para el desarrollo de la supervisión.	SI	2.50 UIT	SI

En, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR y demás normas vigentes antes acotadas, estando al Informe Legal N° 034-2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD y al Informe N° 0009-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-KFVP; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la existencia de responsabilidad administrativa de don **GUZMAN OSWALDO ALVA POLO** con RUC N° 10195608828, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Sub Gerencial N° 003-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR a don **GUZMAN OSWALDO ALVA POLO** con RUC N° 10195608828 con una multa ascendente de **2.50 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada por el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Sub Gerencial N° 003-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

Numeral	Conducta Infractora	Multa Final
1	Hecho imputado N° 1: El administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores a las instalaciones de la Planta de Beneficio GUZMAN OSWALDO ALVA POLO, así como para el desarrollo de la supervisión.	2.50 UIT
Multa Total		2.50 UIT

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en moneda nacional en efectivo y/o con la emisión de un Cheque de Gerencia No Negociable a favor de la Dirección General del Tesoro Público en la Unidad de Caja de la Sub Gerencial de Tesorería de la Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad, ubicado en la calle Los Brillantes N° 650 – Urb. Santa Inés, debiendo indicar al





momento de la cancelación el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburo del pago realizado.

ARTÍCULO SEXTO.- INFORMAR a don **GUZMAN OSWALDO ALVA POLO** con RUC N° 10195608828 que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la presente Resolución que impone la sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación, generará interés legales.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- INFORMAR a don **GUZMAN OSWALDO ALVA POLO** con RUC N° 10195608828, que el monto de la multa será reducido en un diez por ciento (10%) si cancela la multa dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 46° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2021GRL/CR.

ARTÍCULO OCTAVO.- ORDENAR a don **GUZMAN OSWALDO ALVA POLO** con RUC N° 10195608828 el cumplimiento de la Medida Correctiva detallada en la Cuadro N° 03 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO NOVENO.- APERCIBIR a don **GUZMAN OSWALDO ALVA POLO** con RUC N° 10195608828, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO.- INFORMAR a don **GUZMAN OSWALDO ALVA POLO** con RUC N° 10195608828 que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- INFORMAR a don **GUZMAN OSWALDO ALVA POLO** con RUC N° 10195608828 que la impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene la medida correctiva no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas, de conformidad con el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento de procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD *-aplicado supletoriamente y vigente a la fecha de la supervisión-*.





ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFICAR a don **GUZMAN OSWALDO ALVA POLO** con RUC N° 10195608828 con la presente resolución, el Informe Legal N° 034-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD, y el Informe N° 0009-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-KFVP, los cuales forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

